

Actualiza el programa y accede a nuestro equipo técnico



T. 953 22 79 33
www.sdelisol.com

Boletín Nº40 25/10/2016

NOTICIAS

Empleo prepara una herramienta para clasificar parados según su perfil

El instrumento calculará cuáles son las probabilidades que tiene un desempleado de encontrar trabajo a corto, medio y largo plazo

La subida de Sociedades, sin “fecha límite de vigencia”.

El plazo para ingresar el pago fraccionado del impuesto sobre sociedades del mes de octubre concluyó ayer con la novedad del incremento fiscal aprobado por el Gobierno el pasado 30 de septiembre. Hacienda exige que ...

¿Qué hacer si Hacienda aún no me ha pagado?

invertia.com 25/10/2016

Por qué el beneficio fiscal del plan de pensiones es imbatible.

cincodias.com 22/10/2016

La DGT sigue aplicando de forma ilegal los márgenes de error de los radares

eleconomista.es 21/10/2016

El Tribunal Supremo reconoce toda la antigüedad a una trabajadora fija discontinua

abc.es 21/10/2016

Cómo se podrá cobrar el 100% de la pensión y seguir trabajando

expansion.com 21/10/2016

Los inspectores de Hacienda calcularán el peso de la economía sumergida para recaudar más.

abc.es 20/10/2016

El TSJ del País Vasco dicta la primera sentencia que equipara el despido de un temporal con el de un fijo

expansion.com 19/10/2016

¿Quiénes se benefician realmente de los tipos reducidos del IVA?

cincodias.com 19/10/2016

¿Es posible contratar a un familiar si soy autónomo?

invertia.com 18/10/2016

COMENTARIOS

Contabilidad de las operaciones con Inversión del Sujeto Pasivo (ISP)

La Inversión del Sujeto Pasivo (ISP) en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es una figura que supone el traspaso de la calidad de sujeto pasivo...

EL Contrato fijo-discontinuo: Régimen legal y jurisprudencia de Tribunal Supremo

Analizamos el Contrato fijo-discontinuo, haciendo referencia a las últimas Sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones específicas de este contrato, tales como el llamamiento a los trabajadores en situación de IT o el cómputo de la antigüedad.

CONSULTAS FRECUENTES

Soy español y trabajo en Francia, ¿dónde tengo que hacer la Declaración de la Renta?

Antonio Paredes, experto tributario de Gestha, responde a la pregunta

DESCUBRE SUPERCONTABLE

Jornadas de puertas abiertas

Prueba como te puede asesorar SuperContable en tu día a día.

JURISPRUDENCIA

Naturaleza ganancial o privativa de la indemnización por despido a efecto de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Sentencia del tribunal Supremo, Sala Civil, de 5 de octubre de 2016

Sentencia del TSJ País Vasco, Sala de lo Social, de 18 de Octubre de 2016

La Sala establece una indemnización de 20 días por año trabajado para una empleada, pese a que considera que su contrato, de investigación, equivalente a un contrato para obra o servicio determinado, de más de 3 años de duración, era de carácter temporal

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 258 de 25/10/2016)

Corrección de erratas de la Orden ESS/1588/2016, de 29 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2016 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen...

CORTES GENERALES - Medidas tributarias (BOE nº 256 de 22/10/2016)

Resolución de 20 de octubre de 2016, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas...

MINISTERIO DEL INTERIOR - Conductores. Reglamento (BOE nº 255 de 21/10/2016)

Orden INT/1676/2016, de 19 de octubre, por la que se modifica el anexo I del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Regularización tributaria en IRPF de autónomo que tras Inspección de Trabajo es dado de alta como trabajador en Régimen General de Seguridad Social.

El consultante ha tenido la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente desde 2006. Como consecuencia de una inspección de trabajo a la empresa para la que prestaba sus servicios ha sido dado de alta en la Seguridad Social como ...

Compatibilidad en IRPF de métodos de estimación objetiva y directa simplificada y en IVA de REAGP y régimen general.

El consultante lleva varios años ejerciendo una actividad agrícola, por la que estima el rendimiento neto por el método de estimación objetiva y tributa en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

Deudas del autónomo y su efecto en el cónyuge

Los autónomos casados en régimen de gananciales responden con los bienes comunes del matrimonio en caso de deudas. Para evitarlo, se puede elegir el régimen de separación de bienes

¿Es aplicable la libertad de amortización a elementos nuevos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias objeto de un contrato de leasing?

De acuerdo con el artículo 102 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias...

ARTÍCULOS

Es obligatorio aplicar el convenio colectivo correcto

A la hora de contratar a un trabajador debe determinarse el convenio colectivo aplicable, en caso de existir, con el fin de evitar que la relación laboral quede sometida únicamente a los mínimos de derecho necesario regulado legalmente.

Hacienda perdona la cláusula de rescisión a los futbolistas.

La Dirección General de Tributos concluye que en el pago de la cláusula de rescisión no exista una tributación efectiva del IRPF, con lo que evita así un sobre coste fiscal en el movimiento de jugadores.

FORMULARIOS

Comunicado de interrupción de la ejecución del contrato de los trabajadores fijos discontinuos

Modelo de comunicado de interrupción de la ejecución del contrato de los trabajadores fijos discontinuos por finalización del periodo de actividad



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos

Modelo oficial de comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Regularización tributaria en IRPF de autónomo que tras Inspección de Trabajo es dado de alta como trabajador en Régimen General de Seguridad Social.

CONSULTA VINCULANTE V3098-16. FECHA-SALIDA 04/07/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ha tenido la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente desde 2006. Como consecuencia de una inspección de trabajo a la empresa para la que prestaba sus servicios ha sido dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena con efectos retroactivos desde 2009.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de regularizar su situación tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, establece que «se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios», resultando en el presente caso irrelevante la regla objetiva prevista en el tercer párrafo de dicho apartado.

Por su parte, el artículo 17 de la LIRPF, define en su apartado 1 los rendimientos del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

En consecuencia, partiendo de esta configuración normativa, la inclusión del consultante en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de una inspección de trabajo —en cuanto (cabe entender) conlleva la consideración de existencia de una relación laboral entre el consultante y la empresa para la que prestaba sus servicios— comporta que los efectos de esa consideración tengan también su incidencia en los rendimientos percibidos por el consultante (en su momento calificados por las partes como rendimientos de una actividad económica por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la LIRPF sin que resulte de aplicación la regla objetiva prevista en el apartado 3 de dicho artículo) durante el período temporal al que se contrae la existencia de esa relación laboral, por lo que procede calificarlos como rendimientos del trabajo.

Por tanto, el consultante deberá incluir en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los rendimientos íntegros del trabajo que correspondan a los servicios prestados en el tiempo en que tenga vigencia la relación laboral que le una con la empresa, rendimientos que evidentemente abandonan su previa consideración como rendimientos de actividades económicas.

En relación con el procedimiento de regularización aplicable por la nueva situación, el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), establece lo siguiente:

“1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley (solicitud de rectificación de autoliquidaciones si considera que han perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos).

(...).

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Compatibilidad en IRPF de métodos de estimación objetiva y directa simplificada y en IVA de REAGP y régimen general.

CONSULTA VINCULANTE V3068-16. FECHA-SALIDA 04/07/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante lleva varios años ejerciendo una actividad agrícola, por la que estima el rendimiento neto por el método de estimación objetiva y tributa en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

Está pensando iniciar una actividad de hostelería (bar cafetería), que determinaría su rendimiento neto por el método de estimación directa simplificada y tributaría por el régimen general del IVA.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª. A efectos del IVA, si es compatible la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca para la actividad agrícola y el régimen general para la actividad de hostelería.

2ª. A efectos del IRPF, si es compatible la aplicación del método de estimación objetiva para la actividad agrícola y el método de estimación directa simplificada para la actividad de hostelería.

CONTESTACION-COMPLETA:

1ª Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 124 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que:

“Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:

a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.

b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.

Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1º. Las sociedades mercantiles.

2º. Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3º. Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4º. Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5º. Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.

(...).”.

El artículo 122, apartado uno, de la Ley 37/1992, dispone que el régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 37, apartados 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), dispone lo siguiente:

“1. El régimen simplificado se aplicará respecto de cada una de las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto aquéllas a las que fuese de aplicación cualquier otro de los regímenes especiales regulados en el Título IX de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos de la aplicación del régimen simplificado, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en la Orden Ministerial que regule este régimen.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada una de las actividades comprendidas en el apartado 1 de este artículo deberá efectuarse según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables”.

La Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 18 de noviembre), establece en su apartado primero las actividades o sectores de actividad a los que, de acuerdo con el artículo 37, apartado 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplica el régimen simplificado de dicho Impuesto, entre los que se encuentran la actividad de bar cafetería (epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas: 672.1, 2 y 3; 673.1 ó 673.2).

Por tanto, si el consultante iniciara la actividad de hostelería objeto de consulta esta debería tributar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo renuncia.

Por tanto, conforme a lo previsto en el número 5º del apartado dos del artículo 124 de la Ley 37/1992, el consultante quedaría excluido del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido por su actividad agrícola, siempre que hubiera renunciado al régimen simplificado de este tributo por su actividad de hostelería.

2ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La incompatibilidad entre el método de estimación objetiva y el método de estimación directa se regula en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece:

“Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad correspondiente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.”.

De acuerdo con este precepto, cuando un contribuyente del IRPF determine el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, deberá determinar el rendimiento neto de las restantes actividades económicas desarrolladas por dicho método.

Esta regla general tiene la excepción prevista en el segundo párrafo del precepto transcrito, que operará exclusivamente cuando durante el período impositivo se ejerciese una actividad que determinase el rendimiento neto por el método de estimación objetiva y se iniciase en el transcurso de dicho período otra actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva.

En este supuesto, durante el período impositivo en que se inicie la actividad de hostelería se podrían compatibilizar ambos métodos, debiendo determinar en el período impositivo siguiente el rendimiento neto de ambas actividades por el método de estimación directa, en la modalidad que corresponda,

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

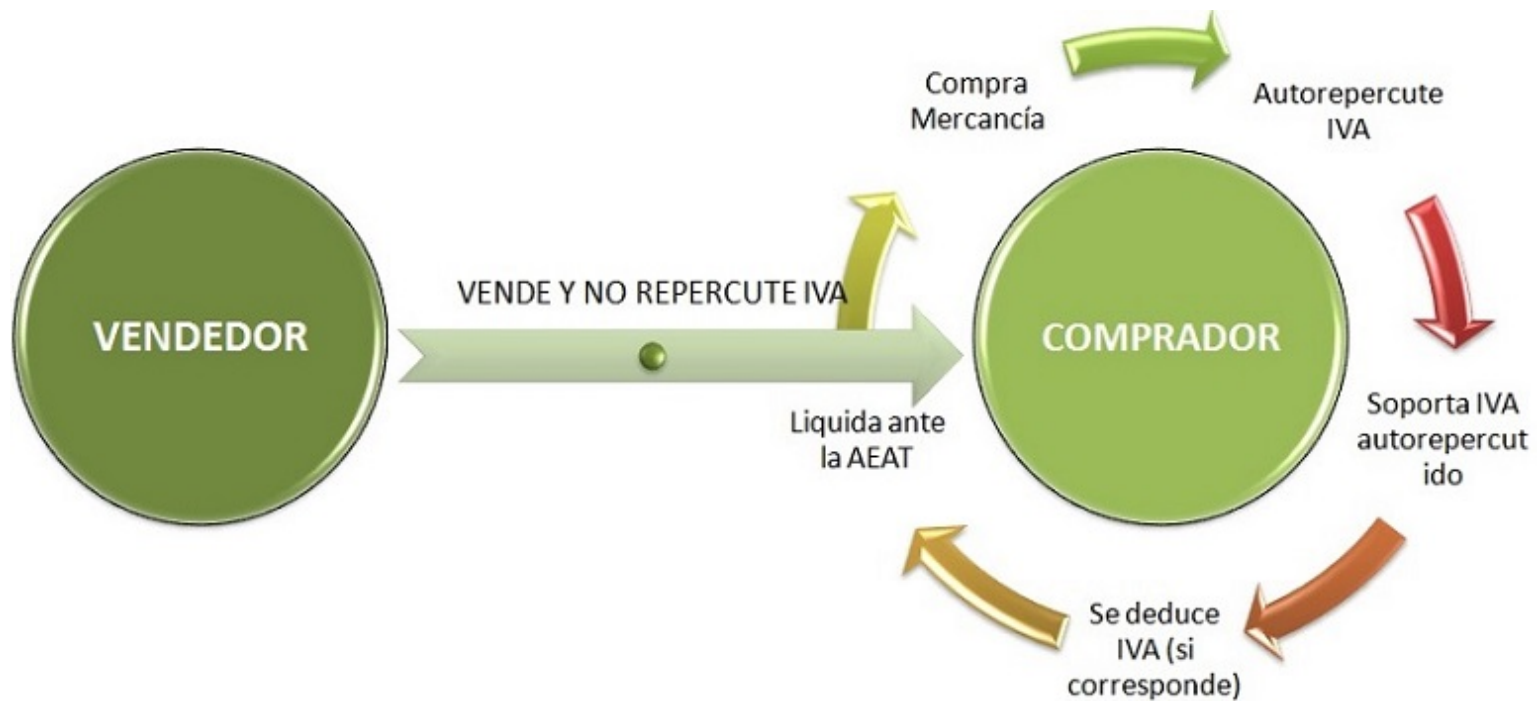


COMENTARIOS

Contabilidad de las operaciones con Inversión del Sujeto Pasivo (ISP)

La Inversión del Sujeto Pasivo (ISP) en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es una figura que supone el traspaso de la calidad de sujeto pasivo del IVA de quien realiza la operación sujeta al impuesto (Emisor de la factura) hacia el destinatario de la operación (Pagador de la factura).

Aunque de un forma básica, el ciclo de la operación de compra-venta a efectos del impuesto, podríamos representarlo gráficamente de la forma:



PUNTO DE VISTA DEL VENDEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO

En el caso del vendedor o prestador del servicio al generar la factura que registra la operación objeto de inversión del sujeto pasivo, expresará que **la factura está exenta de IVA** indicando el motivo de la exención en el pie de la factura, por ejemplo: "**Exenta de IVA por aplicación del artículo 84.Uno.2.... de la LIVA**".

De ahí que en el asiento contable (registro en libro diario) que presentamos, **no aparecen cuentas de IVA, pues no existe obligación de repercusión por parte del emisor de la factura.**

(430) Clientes
a (70-) Venta / Prestaciones de Servicios
 --- x ---

NOTA: Aunque no incluimos IVA en la operación, "el contable" debe cerciorarse de que en su programa informático de gestión contable *tiene o no* que introducir una cuenta de IVA o marcar una determinada pestaña (según el programa que utilicemos), con importe cero, a efectos de que la operación quede registrada adecuadamente y posteriormente los modelos de liquidación le sean cumplimentados de forma automática y correcta por su aplicación.

PUNTO DE VISTA DEL COMPRADOR O PERSONA QUE RECIBE EL SERVICIO

El receptor de la factura donde se ha aplicado la inversión de sujeto pasivo, aunque **ya no tiene que emitir y archivar la autofactura** (recordemos que el Real Decreto 1789/2010, de 30 de diciembre, por el que se modifica el RIVA y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en relación con el cumplimiento de determinadas obligaciones formales, dispuso la eliminación de la obligación legal de expedir una autofactura en los supuestos de inversión del sujeto pasivo), tiene que introducir en los programas de contabilidad los asientos necesarios para contabilizar la factura recibida con inversión de sujeto pasivo, y la "autofactura".

En los asientos presentados se refleja simplemente los efectos del IVA en el registro contable, y en este sentido, la liquidación del trimestre o mes correspondiente no se vería afectada (*siempre y cuando se tenga derecho a la deducción del impuesto claro está*), en cuanto al resultado de la autoliquidación, pues como vemos el **efecto es neutro**. En este sentido, el registro contable que refleje la compra o servicio recibido vendrá acompañado de un asiento con los IVAs repercutido y soportado por inversión estudiada:

(6--) Compras o Servicios recibidos

a (4--) Proveedores o Acreedores

--- x ---

(472--) H.P. IVA soportado por Inversión de Sujeto Pasivo

a (477--) H.P. IVA repercutido por Inversión del Sujeto Pasivo

--- x ---

NOTA: En este caso, sí habremos de registrar cuentas contables de IVA con nuestro programa informático y habremos de tener la precaución de personalizar las mismas a efectos de:

1. No mezclarlas con el resto de cuentas de IVA que utilizemos habitualmente.
2. Configurarlas de forma diferenciada para que nuestro programa informático automatice y liquide adecuadamente los modelos de liquidación periódica.

Como podemos comprobar en el referido *artículo 84 de la LIVA*, existen distintos supuestos donde puede darse esta "figura", a modo de ejemplo señalamos los más recientes:

- Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

- . Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.
- . Las entregas exentas en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.
- . Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles,

- Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

- Cuando se trate de entregas de Plata, platino y paladio, teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales (*aplicable a partir de 1 de abril de 2015*)

- Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.
- Entregas de desechos de todo tipo de metales y su manipulación.
- Derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- Otros.

Javier Gómez

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.



COMENTARIOS

EL Contrato fijo-discontinuo: Régimen legal y jurisprudencia de Tribunal Supremo

En este Comentario analizamos el régimen legal del Contrato fijo-discontinuo, haciendo referencia a las últimas Sentencias del Tribunal Supremo, que perfilan el tratamiento que debe darse a algunas cuestiones específicas de este modelo de contrato, tales como el llamamiento a los trabajadores que se encuentren en situación de IT o el cómputo de la antigüedad.

El objeto del contrato de trabajo fijo-discontinuo es la realización de trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo dentro del volumen de actividad normal de la empresa, esto es, trabajos cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica, que no se repiten en fechas ciertas, tanto en empresas con sólo actividades de temporada o campaña, como en empresas con actividades cíclicas.

Cuando esta prestación de servicios de carácter fijo-discontinuo se repita en fechas ciertas, les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido. Así se establece en el Art. 16 del Estatuto de los Trabajadores.

Los convenios colectivos de ámbito sectorial podrán acordar, cuando las peculiaridades de la actividad del sector así lo justifique, la utilización de los contratos fijos de la modalidad de tiempo parcial, así como los requisitos y especialidades para la conversión de los contratos temporales en contratos de fijos-discontinuos.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la Inspección de Trabajo, y la jurisprudencia, no permiten que actividades cuya ejecución se realiza de forma intermitente o cíclica (el ejemplo paradigmático son los socorristas de las piscinas) se formalicen mediante un contrato de obra o servicio determinado; pues sería una contratación realizada en fraude de ley.

Así, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de Mayo de 2015**, recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 343/2014, reitera su jurisprudencia sobre la distinción entre el contrato temporal por circunstancias de la producción, que es el que procede cuando se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir, cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular; diferenciándolo del fijo discontinuo, al que habrá de acudir cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, por más que no sean exactamente los mismos periodos en los que se trabaje cada año. Lo importante es que la situación de hecho a la que responda la contratación sea cíclica y no meramente esporádica y aislada.

Normativa

El contrato de trabajadores fijos-discontinuos se va regir por lo dispuesto en el Art. 16 del Estatuto de los Trabajadores, así como por lo establecido en el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y contratos a tiempo parcial.

Formalización

El contrato de trabajo por tiempo indefinido de fijos-discontinuos deberá ser formalizado por escrito, en modelo oficial que se establezca por el Instituto Nacional de Empleo. Así lo dispone el Art. 16 del Estatuto de los Trabajadores.

En el contrato deberá quedar recogido el siguiente contenido mínimo:

- Una indicación acerca de la duración estimada de la actividad.
- Indicación sobre la forma y orden de llamamiento que establezca el convenio colectivo, (los convenios colectivos establecerán la forma y orden de llamamiento, de tal forma, que los trabajadores, cada vez que se reanude la actividad deberá ser llamados en ese orden; en caso de incumplimiento, los trabajadores podrán reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción laboral; dicha reclamación podrá efectuarse desde el momento en que se tenga conocimiento de la falta de convocatoria).

En este punto es preciso señalar que el llamamiento, y la consiguiente alta del trabajador, debe producirse aun cuando en el momento del llamamiento el trabajador este de baja médica (IT); pues la Ley es clara al establecer que los trabajadores fijos-discontinuos tienen los mismos derechos que el resto de trabajadores y, por tanto, no pueden ser discriminados por este motivo. Asimismo, si la empresa no realiza el llamamiento de este trabajador, ni lo da de alta, el trabajador podría, como se ha señalado, demandar por despido.

Así lo ha confirmado recientemente la [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 14 de Julio de 2016](#), que reconoce el derecho de los trabajadores fijos discontinuos en situación de IT a ser dados de alta con cotización cuando les corresponda el llamamiento.

- Indicación, de manera orientativa, de la jornada laboral estimada, así como su distribución horaria.

El incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato por escrito, será constitutivo de infracción laboral grave, conforme a lo establecido en el Art. 7, apartado 1º del Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, a tenor del cual:

"Son infracciones graves:

1. No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador".

La sanción aplicable a esta infracción se regula en el Art. 40, apartado 1º de la mencionada Ley.

- Formalizado el contrato de trabajo, al empresario le incumben otra serie de obligaciones:

1.- Así, deberá comunicar el contrato en la Oficina de Empleo, mediante entrega de copia básica del aquél, en un plazo de 10 días desde la fecha de su formalización.

2.- Cuando en el contrato de trabajo no figuren los elementos esenciales y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, el empresario tiene el deber de informar al trabajador de dichos elementos y condiciones.

La información deberá serle proporcionada de forma escrita, mediante una declaración firmada por el empresario o entrega de documentos (siempre que alguno de ellos incluya la información requerida). Esta información deberá también ser realizada cuando se produzca modificación de la relación laboral, incidiendo dicha modificación en los elementos esenciales y principales condiciones de ejecución de la relación laboral.

El contenido o información que el empresario debe proporcionar al trabajador, ha sido delimitado por el Real decreto 1659/1998, de 24 de julio, y es el siguiente:

- identidad de las partes contratantes,
- fecha en que se produce el comienzo de la relación laboral;
- domicilio social de la empresa, así como, en su caso, el domicilio del centro de trabajo en el que vaya a prestar los servicios, y su carácter móvil o itinerante cuando el trabajador preste servicios, de forma habitual, en centros de estas características;
- identificación de la categoría o grupo profesional al que corresponde el puesto de trabajo que va a ser desempeñado por el trabajador. En lugar de esa identificación, el empresario podrá realizar una descripción (de forma resumida) de cuáles son las tareas que dicho trabajador va a desempeñar;
- datos relativos al salario del trabajador, como son, la determinación del salario base y de los complementos salariales que procedan, así como la determinación de la periodicidad con que se va a efectuar el pago;
- duración de la jornada ordinaria de trabajo, así como la forma en que será distribuida;
- duración de las vacaciones anuales, y en su caso, descripción de las modalidades de su determinación;
- deberá informarse, asimismo al trabajador, de los plazos de preaviso que sean exigibles tanto al trabajador como al empresario, para la extinción del contrato. En el supuesto de que no fuera posible la determinación de este dato, habrán de señalarse los criterios que se utilizarán para su determinación;
- por último, deberá informarle de cuál será el convenio que será de aplicación, indicando todos aquellos datos que permitan su identificación.

3.- Deberá, también el empresario, entregar copia básica del contrato a los representantes de los trabajadores, en un plazo de 10 días desde su formalización. Esta copia será firmada por los representantes para remitirla posteriormente a la Oficina de Empleo.

En el supuesto de no existir representantes legales, su firma será sustituida por la mención de que no existe representación legal en la empresa.

La copia básica del contrato que debe entregarse deberá contener todos los datos del contrato a excepción del Documento Nacional de Identidad del trabajador, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que pueda afectar a la intimidad personal.

El incumplimiento de esta obligación por parte del empresario, será constitutivo de infracción laboral grave, pudiendo ser objeto de sanción consistente en multa.

4.- El empresario está obligado a dar de alta al trabajador en la Seguridad Social.

El incumplimiento de esta obligación, siempre que haya transcurrido, al menos, un plazo igual al que legalmente hubieren podido fijar para el período de prueba, determinará que el contrato se presuma celebrado por tiempo indefinido, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca la naturaleza temporal de

los mismos. Así se establece en el Art. 15, apartado 2º del E.T.

Las CLAVES de este contrato a efectos de la gestión de la Seguridad Social, son las siguientes:

- Indefinido: fijo-discontinuo = 300.



Duración del contrato

La duración del contrato indefinido, como su propio nombre indica va a ser por tiempo indefinido.

Período de prueba

Podrá pactarse por escrito en el contrato, un período de prueba. Así lo establece el Art. 14 del E.T. al disponer:

"Podrá concertarse por escrito un período de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos...."

La duración del período de prueba será la que libremente se establezca en el convenio colectivo aplicable. En su defecto, esto es, si nada dice el convenio, establece la Ley, en el referido Art. 14 del E.T., una duración máxima. Así, no podrá exceder de 6 meses para los titulados técnicos y de 2 meses para los demás trabajadores (en empresas con menos de 25 trabajadores este último plazo será de 3 meses).

- Será nulo el pacto de período de prueba cuando el trabajador, con anterioridad, haya ya desempeñado las mismas funciones en la empresa.
- Es importante destacar que, durante el período de prueba, tanto el empresario como el trabajador van a gozar de los mismos derechos y van a estar sujetos a las mismas obligaciones que si existiera un contrato definitivo. Asimismo, estarán ambos obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.
- Durante el transcurso del período de prueba podrá producirse la resolución de la relación laboral a instancia de cualquiera de las partes (empresario o trabajador), en cuyo caso no se generará derecho a indemnización alguna en favor del trabajador, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se hubiera establecido.
- Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, es decir, se convertirá en definitivo, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

Extinción del contrato

El contrato se extinguirá por las causas generales de extinción, que son las recogidas en el Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores:

1.- Extinción del contrato por voluntad del empresario y del trabajador: La extinción se producirá por las siguientes causas:

- a).- Por mutuo acuerdo (Art. 49.1º, a) del Estatuto de los Trabajadores).
- b).- Por las causas válidamente consignadas en el contrato (Art. 49.1º, b) del referido texto legal)

2.- Por voluntad del trabajador: La decisión del trabajador de extinguir el contrato puede ser adoptada:

a).- Sin causa justificada. Aquí distinguiremos:

- 1.- Extinción del contrato por abandono del trabajador (carece de regulación normativa).
- 2.- Por dimisión del trabajador (Art. 49.1, d) del E.T.)

b).- Con causa justificada. Igualmente aquí distinguiremos:

- 1.- Extinción por incumplimiento empresarial (Art. 49.1, j) y Art. 50 E.T.)
- 2.- Extinción por modificación sustancial de las condiciones de trabajo (Art. 40.1º, Art. 41. 3º y Art. 50.1º, a) y 2º del E.T.).

3.- Extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario. La extinción del contrato podrá deberse a cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador (**DESPIDO DISCIPLINARIO**) (Art. 49.1º, k) del E.T.).
- b).- Despido por **CAUSAS OBJETIVAS** (Art. 49.1º, l) del E.T.).
- c).- **DESPIDOS COLECTIVOS** por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (Art. 49.1º, i) del E.T.).
- d).- Despidos por **FUERZA MAYOR** (Art. 49.1º, h) del E.T.).

4.- Extinción del contrato de trabajo por causas que afectan a la persona del trabajador. Encontramos las siguientes causas:

- a).- Por muerte del trabajador (Art. 49.1º, e) del E.T.).
- b).- Por incapacidad del trabajador (Art. 49.1º, e) del E.T.).
- c).- Por jubilación del trabajador (Art. 49.1º, f) y disposición adicional décima del E.T.).

5.- Extinción del contrato de trabajo por causas que afectan a la persona del empresario. Se distinguen las siguientes causas:

- a).- Muerte del empresario (Art. 49.1º, g) del E.T.).
- b).- Incapacidad del empresario (Art. 49.1º, g) del E.T.).
- c).- Por jubilación del empresario (Art. 49.1º, g) del E.T.).
- d).- Por extinción de la personalidad jurídica del empresario (Art. 49.1º, g) del E.T.).

En cuanto a la extinción, tenemos que hacernos eco de una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, que confirma una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias; y por la que se reconoce que se compute a una trabajadora fija discontinua, a efectos de antigüedad, todo el tiempo transcurrido desde el inicio de su relación laboral, incluyendo los periodos en que no ha habido prestación efectiva de servicios; lo que indudablemente tiene consecuencias respecto a la promoción económica y profesional; pero también los tiene a efectos del cómputo de indemnizaciones por cese o despido.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor Laboral](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Soy español y trabajo en Francia, ¿dónde tengo que hacer la Declaración de la Renta?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Soy español y trabajo en Francia, ¿dónde tengo que hacer la Declaración de la Renta?

CONTESTACIÓN:

24/10/2016 - Finanzas

M. P es un joven español de 25 años que en febrero de 2016 encontró trabajo en Francia y ha emigrado allí. El año que viene será el primero que haga la Declaración de la Renta y no sabe ni dónde y cómo tiene que presentarla, por ello pide ayuda a nuestros expertos.

Antonio Paredes, experto tributario [Gestha](#), le responde que según establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que un contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias: que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español o que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. En su caso, **parece que se consideraría residente en Francia en el ejercicio 2016, por lo que será en dicho país en el que deberá presentar la declaración.**



CONSULTAS FRECUENTES

Deudas del autónomo y su efecto en el cónyuge

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deudas del autónomo y su efecto en el cónyuge

CONTESTACIÓN:

Los autónomos casados en régimen de gananciales responden con los bienes comunes del matrimonio en caso de deudas. Para evitarlo, se puede elegir el régimen de separación de bienes

[YOLANDA MERLO](#)

Madrid

[18-10-2016](#)

El **trabajador autónomo tiene una responsabilidad ilimitada** y debe responder con todo su patrimonio ante las deudas contraídas en el desarrollo de su actividad. Dicha responsabilidad podría extenderse también a su cónyuge, dependiendo del Régimen Económico Matrimonial que se haya concertado.

Según informan desde el despacho Femaes Asesores, en el caso de estar casado en régimen de [bienes gananciales](#), quedarían afectos a la responsabilidad todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Sin embargo, el cónyuge del autónomo no tendrá que responder con sus bienes privativos, es decir, con los bienes que tuviera antes del matrimonio o con los que hubiera recibido como herencia o donación.

Para que los bienes comunes del matrimonio queden comprometidos es necesario el consentimiento de ambos cónyuges, pero dicho consentimiento se presume otorgado cuando el empresario realice sus actividades mercantiles con el consentimiento de su cónyuge y sin su oposición expresa. También se considera que el cónyuge da su consentimiento cuando, al contraer matrimonio, el autónomo ya ejercía su actividad mercantil y continuó haciéndolo sin la oposición expresa del cónyuge. El consentimiento tácito no se contempla para los bienes privativos del cónyuge.

Por el contrario, en el régimen matrimonial de separación de bienes, cada cónyuge es propietario de sus propios bienes, por lo que los bienes que posea el cónyuge del autónomo quedarán libres de responsabilidad ante posibles deudas contraídas en la actividad empresarial.

Por tanto, para un autónomo con responsabilidad ilimitada parece más conveniente elegir el régimen de separación de bienes a la hora de contraer matrimonio. De esta forma, se protege el patrimonio familiar y el autónomo sólo responderá con sus propios bienes en el caso de contraer deudas en el ejercicio de su actividad.

El régimen de afectación de los bienes matrimoniales y del cónyuge del empresario puede modificarse en cualquier momento a través de pactos, que deben constar en las capitulaciones matrimoniales y estar debidamente inscritos en el [Registro Mercantil](#). En dichos pactos se debe fijar la forma en que se va a responder a los acreedores en caso de deudas.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es aplicable la libertad de amortización a elementos nuevos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias objeto de un contrato de leasing?

Sí. De acuerdo con el artículo 102 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, objeto de un contrato de arrendamiento financiero y puestos a disposición de la empresa en el período impositivo en el que tiene la consideración de reducida dimensión, podrán disfrutar de libertad de amortización **a condición de que se ejercite la opción de compra y se cumplan los requisitos** establecidos sobre incremento y mantenimiento de empleo.

Fuente: Consulta nº 135642 INFORMA (AEAT)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

Hacienda perdona la cláusula de rescisión a los futbolistas.

La Dirección General de Tributos concluye que en el pago de la cláusula de rescisión no exista una tributación efectiva del IRPF, con lo que evita así un sobrecoste fiscal en el movimiento de jugadores.

Laura Saiz (expansion.com)

"Si el Paris Saint Germain quiere a Cristiano Ronaldo, que pague la cláusula". Así de tajante se mostró el presidente del Real Madrid, Florentino Pérez, ante los rumores que colocaban al portugués en el club francés. Además de por el estratosférico montante (1.000 millones de euros), el dirigente, como sus homólogos de la Liga Santander, sabía que sus implicaciones fiscales eran el antídoto perfecto ante equipos con ganas de *robar* a sus estrellas.

Sin embargo, una reciente resolución vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) acaba de complicar la estrategia defensiva de muchos equipos. "Desde este momento el mercado de fichajes ha cambiado positivamente para clubes compradores y negativamente para los que no estaban dispuestos a negociar el traspaso de sus futbolistas, amparándose en la cláusula de rescisión y en el peaje fiscal que suponía su pago", alerta Jorge Pecourt, socio del área financiero tributario de la oficina de Barcelona de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

Rendimiento del trabajo

Hasta ahora se entendía que el dinero que recibía el jugador de su nuevo club para pagar su cláusula de rescisión y así romper el contrato era un rendimiento del trabajo sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ya que el futbolista tenía su residencia fiscal en España el año en el que se producía su traspaso a otra escuadra, ya sea nacional o extranjera.

El ingreso que realizaba el jugador para marcharse "determinaba la existencia de una pérdida patrimonial de la base general del IRPF que no neutralizaba el ingreso obtenido", subraya el socio de Cuatrecasas. Una operación que, por tanto, estaba gravada a tipos que alcanzan en la actualidad hasta el 48%.

Precisamente, estos tipos impositivos tan altos llegaron a provocar casos tan curiosos, como el fichaje de Thiago Alcántara del F.C. Barcelona al Bayern de Munich. El club alemán optó por pagar 20 millones de euros, dos más de los 18 que marcaba su cláusula, ya que al tratarse de un traspaso estaba sujeto al 21% de IVA, pero evitaba abonar así más del doble en impuestos ligados al IRPF. Esos dos millones de diferencia ahorraban a Thiago -e, indirectamente, al equipo por entonces dirigido por Pep Guardiola- más del doble en impuestos.

El problema actual radica en que normalmente los fichajes de grandes estrellas se negocian en cifras netas. En las negociaciones previas, el representante del jugador exige ciertas cantidades y es el club el que de manera interna tiene que hacer sus cuentas para saber cuánto le va a costar realmente su nuevo *crack*.

Por este motivo, los equipos que hasta ahora trataban de pescar en el mercado de fichajes se lo pensaban dos veces antes de quedarse con un futbolista pagando su cláusula de rescisión. "Esto implicaba un sobrecoste enorme para el club de destino por cuanto tenía que elevar el importe de la cláusula al íntegro para que el jugador percibiera el líquido necesario para satisfacer el pago de la cláusula de rescisión", explica Carles Quindós, asociado principal del área financiero y tributario de Cuatrecasas en Barcelona.

Nuevas reglas de juego

Pero Hacienda ha cambiado las reglas de juego con la resolución vinculante de la DGT. Ahora mismo, la contratación de futbolistas vía cláusula de rescisión es la opción con menos carga impositiva, ya que ha dejado de ser objeto de tributación efectiva en el IRPF. En lo que respecta al IVA, la operación sigue estando exenta, ya que el pago por parte del futbolista para romper su relación laboral se considera una indemnización.

"La DGT ha optado por una solución finalista que pretende evitar algunas prácticas generalizadas en el sector, y que venían encaminadas a evitar la aplicación del IRPF a los traspasos de futbolistas, pero que abre la puerta a posibles interpretaciones expansivas en circunstancias equiparables", comenta Quindós, quien indica que, aunque habría que estudiar caso por caso, no es descabellado pensar que jugadores que hayan abonado su cláusula de rescisión en los últimos años reclamen a Hacienda todo el dinero que han pagado de más.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com